

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 24 de agosto de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por Arbey Gerardo Triana Cruz en contra de la Secretaría de Tránsito Movilidad de la Dorada, Caldas.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rad. No.:** 17380 31 03 001 2021 00310 00

**RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Revisado el expediente se observa que el señor Arbey Gerardo Triana Cruz presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Secretaría de Tránsito Movilidad de la Dorada, Caldas, así las cosas, esta instancia determinará la viabilidad de conocer del presente asunto previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales.**

El artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia; *"De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Subrayado fuera de texto)

De igual manera el artículo 104 del C.P.C.A. establece:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**"* (negrilla fuera de texto)

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De igual manera el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, pudiendo solicitar así mismo, que se le repare el daño."*

Así, la H. Sala de lo contencioso administrativo en sentencia radicada -2001-00030-01(20410) del 09 de diciembre del 2021 indique que:

*"(...)Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el **juez administrativo la nulidad del acto demandado** y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, vulnerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento."*(negrilla fuera del texto).

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Como primero punto, es menester acotar que en un principio la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 del C.P.C.A., es la autoridad ante quien se somete la acción de nulidad y restablecimiento de derechos en contra de las actuaciones administrativas en las que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Precisado lo anterior y aterrizados los derroteros legales y jurisprudenciales al caso de marras, evidencia esta instancia que en el presente asunto se pretende se declare la Nulidad y posterior Restablecimiento de derechos del actor, de la Resolución No. 2020004876 y 2020004899 mediante la cual le fue imputado los comparendos No. 26574918 y 26574934 por parte de la demandada, La Secretaría de Tránsito Movilidad de La Dorada.

Así las cosas y dado que se vislumbra que la Secretaría de Tránsito de Movilidad de La Dorada, es una entidad pública y conforme por lo expuesto en la normatividad confrontada y la Honorable jurisdicción contenciosa administrativa, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del funcionario o corporación investido de jurisdicción y con facultad para ejercerla.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria, se abstendrá este despacho de conocer este asunto por falta de jurisdicción y ordenará enviar el expediente por conducto de la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los jueces de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Manizales, de acuerdo al artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y atendiendo lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por falta de jurisdicción la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos Instaurada por Arbey Gerardo Triana Cruz en contra de la Secretaría de Tránsito Movilidad de la Dorada, Caldas.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos de Manizales, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

MNM